

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2023-0004

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MIGUEL ANGEL BRAVO GARCIA
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
-FUNCION SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 4**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

RAZÓN SOCIAL:	RADIOEVENTOS S.A.
RUC:	1792151627001
REPRESENTANTE LEGAL:	Valle Mera Telma Solanda
DIRECCIÓN:	Av. Atahualpa 1004 Y Marcos Montalvo, Edificio Universidad Colombia
TELÉFONO:	0992751532 / 032400604 / 022907830
CIUDAD - PROVINCIA:	Ambato - Provincia de Tungurahua
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	radio.eventos@hotmail.com / paul.vinicio@rodriguezsociados.net

* Fuente: Módulo de Servicio Acceso a Internet SAI de la ARCOTEL y Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

El Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó mediante Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-0364-M de 22 de febrero de 2023 que, la compañía RADIOEVENTOS S.A. con número de RUC 1792151627001, no consta inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes como poseedora de ningún título habilitante de telecomunicaciones, radiodifusión o audio y video por suscripción.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Informe No. INFOME TECNICO Nro. IT-CZO4-C-2019-0060 de 11 de febrero de 2019

“(…)

4.- CONCLUSIONES:

- De los registros de monitoreo continuo de la frecuencia 89.3 MHz y la medición realizada el 8 de febrero de 2019, en la estación scm-I01 y sct-I05 del sistema SACER, debe indicar que la estación CANELA MANABI 89.3 FM, OPERA sin novedad.
 - De la información entregada e pudo verificar que la radio CANELA MANABÍ 89.3 MHz, factura publicidad con el RUC 179215162700, que de acuerdo a la página del SRI pertenece a RADIOEVENTOS S.A. cuyo representante es la Sra, Telma Solanda Valle Mera.
 - Se presume que la radio CANELA MANABÍ, frecuencia 89.3, matriz de la ciudad de Manta, se encuentra siendo utilizada por RADIOEVENTOS S.A. cuyo representante legal es la Sra. Telma Solanda Valle Mera con RUC: 1792151627001. (...)
- **INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO4-C-2019-0068 de 18 de febrero de 2019**

“(…)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a expuesto anteriormente, se obtiene:

- La estación de radiodifusión FM denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, se encuentra operando acorde a los parámetros técnicos autorizados en el título habilitante suscrito el 23 de noviembre de 2001 y su modificación mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5-2016-0714-OF, pero se presume que la estación se encuentra administrada por RADIOEVENTOS S.A. RUC 1792151627001, cuyo representante es la Sra. Telma Solanda Valle Mera. (...)
- **INFORME DNA4-0009-2019 de 07 de junio de 2019.**

Correspondiente al Examen Especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018; ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de 4 de julio de 2019; en el que el Director Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones como parte del resultado del Examen Especial, en relación a “Concesionario fallecido constan como representantes legales de estación de radiodifusión con contratos vencidos, que no fueron concesionados a sus herederos y/o donatarios”, en su motivación manifiesta:

“(…)

Estación de radiodifusión Canela Manabí 89.3 FM correspondiente a frecuencia 89,3 MHz, cuyo contrato de concesión caducó en 23 de noviembre de 2011 (...) El Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL con oficio ARCOTEL-CZO4-2019-0086-OF de 1 de abril de 2019, al cual adjunto el informe técnico IT-CZO4-C-2019-0060 de 11 de febrero de 2019, indicó lo siguiente:

“...De la información entregada se pudo verificar que la radio CANELA MANABÍ 89.3 MHz, factura publicidad con RUC: 1792151627001, que de acuerdo a la página del SRI pertenece a RADIOEVENTOS S.A. ...Se presume que la radio CANELA MANABÍ frecuencia 89.3 FM. Matriz de la ciudad de Manta, se encuentra siendo utilizada por RADIOEVENTOS S.A.- Producto de la inspección realizada el 20 y 21 de marzo de 2019, en los estudios de la estación de radiodifusión denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, con el fin de obtener documentación relacionada con el título habilitante, no se dieron las facilidades para obtener la información (...).”

Además del Coordinador Zonal 4 en su oficio ARCOTEL-CZO4-2019-0086-OF de 1 de abril de 2019, remitió la comunicación de 26 de septiembre y 14 de octubre de 2016, suscritas por la Directora Administrativa de la estación de radio Canela Manabí, con las cuales solicitó a la ARCOTEL, certificado de derecho de uso de frecuencia y área de operación de la emisora de radio CANELA MANABÍ de igual forma, la mencionada Directora Administrativa, con comunicación de 20 de febrero de 2018, remitió a la AROTEL el Plan de Contingencia de la referida estación.

Al respecto, el Representante Legal de la empresa Mc CANN ERCKSON ECUADOR PUBLICIDAD S.A., en su comunicación de 15 de abril de 2019, proporcionó 52 facturas en formato digital con sus respectivas órdenes de compra, en las que se observó que en los años 2012, 2013 y 2014, RADIOEVENTOS S.A. facturó por servicios de publicidad transmitidos en la estación de radio CANELA MANABÍ 89.3 FM. Similar información proporcionó el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con oficio CNE-CNAFTH-2019-0069-OF de 17 de abril de 2019, con el cual remitió copias certificadas de los CURs 7506 de 25 de abril de 2013 y 13382 de 27 de septiembre de 2014, pagos efectuados a RADIOEVENTOS S.A. por la difusión publicitaria del proceso electoral de 17 de febrero de 2013 y 23 de febrero de 2014, transmitida por Radio Canela Manabí 89.3 FM.

Así también, el Gerente General de MERPUBLI MERCANTIL PUBLICITARIA CIA. LTDA., con comunicación de 4 de abril de 2019, remitió copias de ocho facturas y órdenes de transmisión, emitidas por RADIOEVENTOS S.A. por los servicios de pauta en la Radio Canela Manabí 89.3 FM, entre los meses de septiembre y noviembre de 2013; y, abril a noviembre de 2014.

De la información proporcionada por las Agencias de Publicidad y el Consejo Nacional Electoral, se observó que RADIOEVENTOS S.A., ha facturado por servicios de transmisión de publicidad en la RADIO CANELA MANABÍ 89.3 FM de la ciudad de Portoviejo, sin ser concesionario de la frecuencia ni contar con el respectivo título habilitante, como lo certificó el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL con oficio ARCOTELCTRP-2019-0366-OF de 23 de abril de 2019.

Al respecto el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación establece: (...) Intransferibilidad de las concesiones. - Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones e frecuencias (...).”

De los hechos expuestos, se estableció que el trámite de concesión a favor de los herederos de la frecuencia en la que opera la estación de radio Canela Manabí 89.3 FM, no concluyó previo a la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo, la Representante Legal de los herederos del concesionario, legítimo titular de la frecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación presentó a la Autoridad de Telecomunicaciones, la declaración juramentada en la que constan que los herederos hacen uso de la concesión y operan la estación autorizada desde el fallecimiento

del concesionario; no obstante, por todo lo descrito, la estación no está siendo utilizada por los herederos, sino por un tercero esto es la compañía RADIOEVENTOS, que no es concesionaria, no posee un título habilitante, ni sus accionistas sean herederos, por lo que se benefició de la operación de esta frecuencia. (...)

- **INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO4-C-2020-0012 de 13 de enero de 2020**

“(…)

6. CONCLUSIONES:

En base a expuesto anteriormente, se concluye que:

- *La estación de radiodifusión FM denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, está siendo operada por RADIOEVENTOS S.A. RUC 1792151627001, cuyo representante es la Sra. Telma Solanda Valle Mera, quien no es concesionario, no posee un título habilitante, ni los accionistas de RADIOEVENTOS S.A. son los herederos, por lo que se encuentra beneficiando de la operación de la frecuencia 89.3 MHz en la ciudad de Manta.*
 - *Se presume que ha existido una transferencia de la concesión por parte de los herederos del Sr. MORLAS ARTEAGA SERGIO ENRIQUE (+), hacia la compañía RADIOEVENTOS S.A. debido a que la mencionada compañía utiliza los estudios y el equipo transmisor en las mismas condiciones y ubicación autorizadas al Sr. MORLAS ARTEAGA SERGIO ENRIQUE. (...)*
- **INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO4-C-2021-0002 de 07 de enero de 2021**

“(…)

(…)

6. CONCLUSIONES

En base a lo expuesto anteriormente, se concluye que la frecuencia 89.3 MHz se encuentra activa y emitiendo programación regular en la ciudad de Manta.

RECOMENDACIONES:

Remitir en siguiente informe a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4, para que realice el análisis y trámite pertinente, en cumplimiento de la recomendación número 8 del informe de la Contraloría Nro. DNA4-0009-2019, que indica “...iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales. (...)”

- **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2022-0005 de 08 de diciembre de 2022**, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(…)

5. ANÁLISIS REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

En la resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0002 de 05 de julio de 2022 se resolvió:

“(...) Artículo 4.- DISPONER al Responsable la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, que con sustento en el Informe del Examen Especial de la Contraloría General del Estado No. DNA4-0009-2019 de 07 de junio de 2019, y los informes Técnicos Nro. IT-CZO4-C-2019-0060, Nro. IT-CZO4-C-2019- 0068, Nro. IT-CZO4-C-2020-0012, Nro. IT-CZO4-C-2021-0002 emitidos por el personal técnico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, y mientras no opere la prescripción, se inicie un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles a sanción.(...)”

6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0699-M de 05 de julio de 2022, donde se pone en conocimiento la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0002 de 05 de julio de 2022, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que RADIOEVENTOS S.A., cuyo representante legal es la Sra. Valle Mera Telma Solanda, de acuerdo a los informes referidos en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0002, estaba operando la estación de radiodifusión FM denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, sin poseer Título Habilitante; incumpliendo lo establecido en los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que RADIOEVENTOS S.A., representada por la Sra. Valle Mera Telma Solanda, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase tipificada en el Artículo 119, letral a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido artículo 18 **“Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico”**

prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **“...Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el prestador de servicios de telecomunicaciones no podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, especialmente aquellas relacionadas con: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa, cualesquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora. Previo a la realización de la operación que comporte un cambio de control, el prestador de**

servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la solicitud correspondiente de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En la solicitud se realizará la descripción de la operación a realizar, su naturaleza, características, agentes económicos participantes en la operación y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá tramitar la solicitud y emitir el informe correspondiente, tal como queda establecido en esta Ley. Para el caso de servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de aplicación. (...)

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el artículo 119, letral a), numeral 1, esto corresponde a una Infracciones de tercera clase.

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2022-0005 de 08 de diciembre de 2022, se notificó a la Compañía RADIOEVENTOS S.A., con oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0327-OF de 08 de diciembre de 2022 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y al correo radio.eventos@hotmail.com, paul.vinicio@rodriguezsociados.net el 08 de diciembre de 2022.

En el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2022-0005, en el numeral 6 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

Para la valoración de la prueba practicada se señala que la prueba ha sido aportada bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL INculpADO.

La Compañía RADIOEVENTOS S.A., a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0005, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0327-OF de 08 de diciembre de 2022 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y al correo electrónico radio.eventos@hotmail.com, paul.vinicio@rodriguezsociados.net el 08 de diciembre de 2022, **no dio contestación al mismo**, es decir, no hizo uso al derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y conforme lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Durante el término perentorio la Compañía RADIOEVENTOS S.A., no desvirtuó su inobservancia y objeto materia el presunto cometimiento de la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **INFORME TÉCNICO NRO. IT-CZO4-C-2019-0060**

“(...)

2.- OBJETIVO:

- Verificar la operación de la estación de radiodifusión denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta. (...)

4.- CONCLUSIONES:

- De los registros de monitoreo continuo de la frecuencia 89.3 MHz y la medición realizada el 8 de febrero de 2019, en la estación scm-I01 y sct-I05 del sistema SACER, debe indicar que la estación CANELA MANABI 89.3 FM, OPERA sin novedad.
 - De la información entregada e pudo verificar que la radio CANELA MANABÍ 89.3 MHz, factura publicidad con el RUC 179215162700, que de acuerdo a la página del SRI pertenece a RADIOEVENTOS S.A. cuyo representante es la Sra, Telma Solanda Valle Mera.
 - Se presume que la radio CANELA MANABÍ, frecuencia 89.3, matriz de la ciudad de Manta, se encuentra siendo utilizada por RADIOEVENTOS S.A. cuyo representante legal es la Sra. Telma Solanda Valle Mera con RUC: 1792151627001. (...)
- **INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO4-C-2019-0068**

“ (...)

2.- OBJETIVO:

- Verificar la operación de la estación de radiodifusión denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta. (...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a expuesto anteriormente, se obtiene:

- La estación de radiodifusión FM denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, se encuentra operando acorde a los parámetros técnicos autorizados en el título habilitante suscrito el 23 de noviembre de 2001 y su modificación mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5-2016-0714-OF, pero se presume que la estación se encuentra administrada por RADIOEVENTOS S.A. RUC 1792151627001, cuyo representante es la Sra. Telma Solanda Valle Mera. (...)
- **INFORME DNA4-0009-2019, de 07 de junio de 2019**, correspondiente al Examen Especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018; ingresado a la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones ARCOTEL, Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de 4 de julio de 2019; en el que el Director Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones como parte del resultado del Examen Especial, en relación

a “Concesionario fallecido constan como representantes legales de estación de radiodifusión con contratos vencidos, que no fueron concesionados a sus herederos y/o donatarios”, en su motivación manifiesta:

“(…)

Estación de radiodifusión Canela Manabí 89.3 FM correspondiente a frecuencia 89,3 MHz, cuyo contrato de concesión caducó en 23 de noviembre de 2011 (...) El Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL con oficio ARCOTEL-CZO4-2019-0086-OF de 1 de abril de 2019, al cual adjunto el informe técnico IT-CZO4-C-2019-0060 de 11 de febrero de 2019, indicó lo siguiente:

“...De la información entregada se pudo verificar que la radio CANELA MANABÍ 89.3 MHz, factura publicidad con RUC: 1792151627001, que de acuerdo a la página del SRI pertenece a RADIOEVENTOS S.A. ...Se presume que la radio CANELA MANABÍ frecuencia 89.3 FM. Matriz de la ciudad de Manta, se encuentra siendo utilizada por RADIOEVENTOS S.A.- Producto de la inspección realizada el 20 y 21 de marzo de 2019, en los estudios de la estación de radiodifusión denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, con el fin de obtener documentación relacionada con el título habilitante, no se dieron las facilidades para obtener la información (...)”

Además del Coordinador Zonal 4 en su oficio ARCOTEL-CZO4-2019-0086-OF de 1 de abril de 2019, remitió la comunicación de 26 de septiembre y 14 de octubre de 2016, suscritas por la Directora Administrativa de la estación de radio Canela Manabí, con las cuales solicitó a la ARCOTEL, certificado de derecho de uso de frecuencia y área de operación de la emisora de radio CANELA MANABÍ de igual forma, la mencionada Directora Administrativa, con comunicación de 20 de febrero de 2018, remitió a la AROTEL el Plan de Contingencia de la referida estación.

Al respecto, el Representante Legal de la empresa Mc CANN ERCKSON ECUADOR PUBLICIDAD S.A., en su comunicación de 15 de abril de 2019, proporcionó 52 facturas en formato digital con sus respectivas órdenes de compra, en las que se observó que en los años 2012, 2013 y 2014, RADIOEVENTOS S.A. facturó por servicios de publicidad transmitidos en la estación de radio CANELA MANABÍ 89.3 FM. Similar información proporcionó el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con oficio CNE-CNAFTH-2019-0069-OF de 17 de abril de 2019, con el cual remitió copias certificadas de los CURs 7506 de 25 de abril de 2013 y 13382 de 27 de septiembre de 2014, pagos efectuados a RADIOEVENTOS S.A. por la difusión publicitaria del proceso electoral de 17 de febrero de 2013 y 23 de febrero de 2014, transmitida por Radio Canela Manabí 89.3 FM.

Así también, el Gerente General de MERPUBLI MERCANTIL PUBLICITARIA CIA. LTDA., con comunicación de 4 de abril de 2019, remitió copias de ocho facturas y órdenes de transmisión, emitidas por RADIOEVENTOS S.A. por los servicios de pauta en la Radio Canela Manabí 89.3 FM, entre los meses de septiembre y noviembre de 2013; y, abril a noviembre de 2014.

De la información proporcionada por las Agencias de Publicidad y el Consejo Nacional Electoral, se observó que RADIOEVENTOS S.A., ha facturado por servicios de transmisión de publicidad en la RADIO CANELA MANABÍ 89.3 FM de la ciudad de Portoviejo, sin ser concesionario de la frecuencia ni contar con el respectivo título habilitante, como lo certificó el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL con oficio ARCOTELCTRP-2019-0366-OF de 23 de abril de 2019.

Al respecto el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación establece: (...) Intransferibilidad de las concesiones. - Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no

forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones e frecuencias (...)

De los hechos expuestos, se estableció que el trámite de concesión a favor de los herederos de la frecuencia en la que opera la estación de radio Canela Manabí 89.3 FM, no concluyó previo a la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo, la Representante Legal de los herederos del concesionario, legítimo titular de la frecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación presentó a la Autoridad de Telecomunicaciones, la declaración juramentada en la que constan que los herederos hacen uso de la concesión y operan la estación autorizada desde el fallecimiento del concesionario; no obstante, por todo lo descrito, la estación no está siendo utilizada por los herederos, sino por un tercero esto es la compañía RADIOEVENTOS, que no es concesionaria, no posee un título habilitante, ni sus accionistas sean herederos, por lo que se benefició de la operación de esta frecuencia. (...)

- **INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO4-C-2020-0012 de 13 de enero de 2020**

(...)

6. CONCLUSIONES:

En base a expuesto anteriormente, se concluye que:

- *La estación de radiodifusión FM denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, está siendo operada por RADIOEVENTOS S.A. RUC 1792151627001, cuyo representante es la Sra. Telma Solanda Valle Mera, quien no es concesionario, no posee un título habilitante, ni los accionistas de RADIOEVENTOS S.A. son los herederos, por lo que se encuentra beneficiando de la operación de la frecuencia 89.3 MHz en la ciudad de Manta.*
- *Se presume que ha existido una transferencia de la concesión por parte de los herederos del Sr. MORLAS ARTEAGA SERGIO ENRIQUE (+), hacia la compañía RADIOEVENTOS S.A. debido a que la mencionada compañía utiliza los estudios y el equipo transmisor en las mismas condiciones y ubicación autorizadas al Sr. MORLAS ARTEAGA SERGIO ENRIQUE. (...)*

- **INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO4-C-2021-0002 de 07 de enero de 2021**

(...)

6. CONCLUSIONES

En base a lo expuesto anteriormente, se concluye que la frecuencia 89.3 MHz se encuentra activa y emitiendo programación regular en la ciudad de Manta.

RECOMENDACIONES:

Remitir en siguiente informe a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4, para que realice el análisis y trámite pertinente, en cumplimiento de la recomendación número 8 del informe de la Contraloría Nro. DNA4-0009-2019, que indica "...iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales. (...)"

- **El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2022-0005 de 08 de diciembre de 2022**, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(…)

5. ANÁLISIS REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

*En la resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0002 de 05 de julio de 2022 se resolvió:
“(…) Artículo 4.- DISPONER al Responsable la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, que con sustento en el Informe del Examen Especial de la Contraloría General del Estado No. DNA4-0009-2019 de 07 de junio de 2019, y los informes Técnicos Nro. IT-CZO4-C-2019-0060, Nro. IT-CZO4-C-2019- 0068, Nro. IT-CZO4-C-2020-0012, Nro. IT-CZO4-C-2021-0002 emitidos por el personal técnico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, y mientras no opere la prescripción, se inicie un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles a sanción.(…)”*

6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0699-M** de 05 de julio de 2022, donde se pone en conocimiento la Resolución **Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0002** de 05 de julio de 2022, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que RADIOEVENTOS S.A., cuyo representante legal es la Sra. Valle Mera Telma Solanda, de acuerdo a los informes referidos en la Resolución **Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0002**, estaba operando la estación de radiodifusión FM denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, sin poseer Título Habilitante; incumpliendo lo establecido en los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que RADIOEVENTOS S.A., representada por la Sra. Valle Mera Telma Solanda, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase tipificada en el Artículo 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”*

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La Compañía RADIOEVENTOS S.A., no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0005 iniciado el 8 de diciembre de 2022, por lo tanto, no existen alegatos ni pruebas con los que pueda haber desvirtuado el cometimiento de una infracción, correspondiente al caso materia que nos ocupa en el presente trámite administrativo.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2022-0008 dictada el 23 de diciembre de 2022, notificada en legal y debida forma a la Compañía RADIOEVENTOS S.A. a través del Sistema Documental

Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0353-OF de 23 de diciembre de 2022, y a la dirección de correo electrónico: radio.eventos@hotmail.com, paul.vinicio@rodriguezassociados.net el 27 de diciembre de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio el término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2022-0008 dictada el 23 de diciembre de 2022 y notificada en legal y debida forma a la Compañía RADIOEVENTOS S.A. a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0353-OF de 23 de diciembre de 2022, y a la dirección de correo electrónico: radio.eventos@hotmail.com, paul.vinicio@rodriguezassociados.net el 27 de diciembre de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio el término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2023-0003 dictada el 14 de febrero de 2023, notificada en legal y debida forma a la Compañía RADIOEVENTOS S.A. a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0057-OF de 14 de febrero de 2023, y a la dirección de correo electrónico radio.eventos@hotmail.com, paul.vinicio@rodriguezassociados.net el 14 de febrero de 2023.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. P-CZO4-2022-0008 dictada el 23 de diciembre de 2022, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- *Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2023-0162-M de 03 de febrero de 2023, la responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4, solicitó a la Coordinadora Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente: “(...) a) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de diez (10) días, Certifique si a la fecha actual, la COMPAÑÍA RADIOEVENTOS S.A., es concesionaria de algún servicio de radiodifusión y televisión. (...)”.*
- *En Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0163-M de 03 de febrero de 2023, se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes “(...) b.) Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de diez (10) días, remita a esta Coordinación Zonal 4, la información económica de los ingresos totales de la COMPAÑÍA RADIOEVENTOS S.A., identificado con el Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792151627001, correspondiente a su última declaración del impuesto a la Renta;. (...)”*
- *Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0164-M de 03 de febrero de 2023, se solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo lo siguiente: “(...) c.) Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de diez (10) días, certifique si la compañía RADIOEVENTOS S.A. ha ingresado algún documento en respuesta al presente trámite administrativo iniciado. (...)”.*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-0440-M el 08 de febrero de 2023; se emitió la siguiente certificación: “(...) En relación a estos antecedentes me permito CERTIFICAR, de manera referencial que una vez realizada la revisión del gestor documental institucional del 08 de diciembre del 2022 hasta la emisión del presente documento, bajo las palabras claves:*

Telma Solanda Valle Mera, ARCOTEL-CZO4-2022-0326-OF, AIPAS-CZO4-2022-0005, Canela Manabí y RADIOEVENTOS; no se ha registrado ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores. (...)

- **Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-0364-M**, la Unidad Técnica de Registro Público, certificó lo siguiente: “(...) Al respecto, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT, el artículo 24 del Reglamento General a la LOT, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ROTH y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL -, señalan las atribuciones y responsabilidades para el Registro Público de Telecomunicaciones.

Al amparo de las disposiciones normativas, estatutarias y Acción de Personal Nro. CADT-2022-0698 de 20 de septiembre de 2022 de asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, me permito certificar que la compañía RADIOEVENTOS S.A. con número de RUC 1792151627001, no consta inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes como poseedora de ningún título habilitante de telecomunicaciones, radiodifusión o audio y video por suscripción. (...)

- **Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2023-0597-M** de 10 de febrero de 2023, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, emitió la siguiente certificación: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0163-M de 03 de febrero de 2023, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS por un valor de USD 507.035,37, por el servicio de Radiodifusión y Televisión.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión correspondiente al año 2021. (...)

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0002** de 10 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas, dentro del Trámite Administrativo Sancionador por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2022-0005 de 8 de diciembre de 2022 e iniciado el 27 de diciembre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...) 8.- CONCLUSIÓN

En el presente expediente donde se ha sustanciado el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a RADIOEVENTOS S.A., mediante Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2022-0005, se debe considerar en primera instancia que el juzgamiento de la conducta infractora por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en los Informes Técnicos No. IT-CZO4-C-2019-0060, Nro. IT-CZO4-C-2019-0068, Nro. IT-CZO4-C-2020-0012, Nro. IT-CZO4-C-2021-0002 los cuales han sido elaborados por el personal técnico de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2022-0002 de 5 de julio de 2022 y en el presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0002 de 10 de febrero de 2023, donde no se comprobó lo contrario, respecto a la existencia de la infracción por la cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no fueron desvirtuados los hechos detectados en ningún momento, mientras se sustanció el trámite administrativo.

Se deja sentado que desde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se ha asegurado el derecho al debido proceso de RADIOEVENTOS S.A. consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras a), b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite.

Pese a todo lo actuado, se debe considerar que el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2022-0005 se notificó e inicio el 27 de diciembre de 2022 a través de los correos electrónico radio.eventos@hotmail.com, paul.vinicio@rodriguezassocados.net en legal y debida forma a RADIOEVENTOS S.A.

Una vez emitido el presente Informe Jurídico, se notifica la finalización del término de evacuación de pruebas, debiendo emitir el respectivo Dictamen y posteriormente la resolución, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y los informes Nro. IT-CZO4-C-2019- 0060, Nro. IT-CZO4-C-2019-0068, Nro. IT-CZO4-C-2020-0012, Nro. IT-CZO4-C-2021-0002, los cuales sirven de sustento en el presente trámite, para dictaminar y resolver conforme el cometimiento de la infracción tipificada en el art. 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2022-0005, notificado en los correo electrónico radio.eventos@hotmail.com, paul.vinicio@rodriguezassocados.net el 8 de diciembre de 2022, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10, número 2 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, RADIOEVENTO S.A. ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 3), del mismo cuerpo legal; por lo que, es Criterio y recomendación de esta Función Instructora a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción por parte RADIOEVENTOS S.A. la misma que se configura en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0005, por haber incurrido en una infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119 literal a), numeral 1 de la ley antes descrita. (...)"

- Con Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0003 de 5 de abril de 2023, el órgano instructor verificó las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluyó en lo siguiente:

"(...) De la sustanciación realizada en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0005 de 08 de diciembre de 2022 y

notificada el 27 de diciembre de 2022; esta autoridad, en el ejercicio de sus competencias, una vez que se ha verificado que la estación de radiodifusión FM denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, estaba siendo operada por RADIOEVENTOS S.A. RUC 1792151627001, quien no es concesionario, no posee título habilitante, ni los accionistas de RADIEVENTOS S.A. son los herederos, por lo que se encuentra beneficiando de la operación de la frecuencia 89.3 MHz en la ciudad de Manta; habiendo incurriendo en lo tipificado en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, este Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR a través del Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0002 de 5 de abril de 2023, que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Compañía RADIOEVENTOS S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de la infracción imputada, por lo tanto, también en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a), numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y haber incurrido también en lo tipificado en el artículo 49 de la misma Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Conforme al trámite en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No- AIPAS-CZO4-2022-0005 de 08 de diciembre de 2022, una vez verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se observa que de lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es aplicable la atenuante 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y las agravantes 1, 2 y 3 del artículo 131 de la Ley ibídem.

Consecuentemente, al existir en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y las tres agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa imputable a la Compañía RADIOEVENTOS S.A., de acuerdo con los artículos 121 y 122 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, por el INCUMPLIMIENTO de que, la estación de radiodifusión FM denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, estaba siendo operada por RADIOEVENTOS S.A. RUC 1792151627001, quien no es concesionario, no posee título habilitante, ni los accionistas de RADIEVENTOS S.A. son los herederos, por lo que se encontraba beneficiando de la operación de la frecuencia 89.3 MHz en la ciudad de Manta; habiendo incurriendo en lo tipificado en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el valor de la multa ascendería a CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 66/100 (USD \$ 488,66).

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0003, remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0005 de 08 de diciembre de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 4, en su calidad de Función Sancionadora; se sugiere la procedencia de acoger el presente Dictamen y se actúe de acuerdo a su sana crítica. (...)

3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en el Artículo 130 como atenuante: “(...) 1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.** (...)” (Lo resaltado me pertenece) por la infracción tipificada se hace en relación a la consulta realizada en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) y el resultado de la búsqueda fue que, no se han registrado ninguna Sanción tipificados en el artículo 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”, pero si existe la Resolución de Abstención No. ARCOTEL-CZO4-2012-0002 de 5 de julio de 2022 por el cometimiento de la misma infracción sin embargo al ser una resolución de abstención no podría considerarse para no aplicar esta esta circunstancia. , por lo tanto, **SI** cuenta como circunstancia Atenuante.
- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en el Artículo 131 como agravante que: “(...) 1. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada**”. (Lo resaltado me pertenece); Se considera que el prestador si ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no respondió, justificó ni presento argumentos válidos a fin de desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora, por lo que técnicamente se considera que la compañía RADIOEVENTOS S.A., ha incurrido en este agravante; “2. **La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción**”. Cabe indicar que mediante documento No. ARCOTEL-CTDG-2023-0597-M de 10 de febrero de 2023 el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emitió una certificación de la información económica de los ingresos totales de la compañía RADIOEVENTOS S.A., en donde indicó textualmente lo siguiente: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0163-M de 03 de febrero de 2023, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS por un valor de USD 507.035,37, por el servicio de Radiodifusión y Televisión. (...)”; lo que demuestra que, si hay ingresos por lo que se demuestra una vez más el cometimiento de la infracción de tercera clase del artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, motivo por el que se inició el presente trámite administrativo, que ha causado un perjuicio a la institución y al Estado, por lo tanto, **SI** es procedente considerar la circunstancia como agravante; “3. **El carácter continuado de la conducta infractora.**”. La existencia de varios informes técnicos de diferentes fechas, los cuales forman parte del presente trámite administrativo, que han sido elaborados por el personal técnico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los cuales demuestran que la compañía RADIOEVENTOS S.A., es recurrente con el cometimiento de la misma infracción; por lo tanto, si se encuentra incurriendo en esta agravante, **SI** es considerado el carácter continuado de la conducta infractora.

3.4 CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

De la sustanciación realizada en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0005 de 08 de diciembre de 2022, esta autoridad, en el ejercicio de sus competencias, una vez que se ha verificado la conducta de la COMPAÑIA RADIOEVENTOS S.A., de manera particular, con el informe jurídico emitido; y, con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor, a través del Dictamen Nro. DTZ-CZO4-2023-0003 de 05 de abril de 2023, considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** a través del Dictamen No- DTZ-CZO4-2023-0003 de 05 de abril de 2023, que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Compañía RADIOEVENTOS S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por

la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a), numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0005 de fecha 08 de diciembre de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que, de lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tienen las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes:

“5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0005 de fecha 08 de diciembre de 2022, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

“(…) CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

*La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que, la suscrita como responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la AROCTEL, realizó la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) y el resultado de la búsqueda fue que, no se han registrado ninguna Sanción tipificados en el artículo 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”, pero si existe la Resolución de Abstención No. ARCOTEL-CZO4-2012-0002 de 5 de julio de 2022 por el cometimiento de la misma infracción dentro de los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0005 de 8 de diciembre de 2022, por lo tanto, **SI** cuenta como circunstancia Atenuante.*

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. “

*De los hechos señalados en los Informes de Control Técnico Nro. IT-CZO4-C-2019-0060, Nro. IT-CZO4-C-2019-0068, Nro. IT-CZO4-C-2020-0012, Nro. IT-CZO4-C-2021-0002 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Informe Nro. DNA4-0009-20199 de la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, por operar la frecuencia 89.3 MHz en la ciudad de Manta de la provincia de Manabí, sin ser concesionario, ni poseer título habilitante de concesión, no presento alegato, pruebas ni documentos que puedan sustentar como defensa dentro del presente trámite, aun cuando se le concedió el derecho a la defensa de acuerdo a lo que establece la normativa legal vigente en el Art. 76, numeral 7, letra a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, no respondió el trámite administrativo durante el término que le fue otorgado, por lo tanto **no se configura la presente atenuante.***

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; es decir que la presente atenuante no se configura, puesto que RADIOEVENTOS S.A. no respondió al Trámite administrativo, dentro del tiempo que ha durado la sustanciación del trámite administrativo, por tanto, **no se considera la subsanación** íntegra de la infracción y/o el delito; por lo que **NO se configura la presente atenuante**.

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dice en su parte pertinente lo siguiente: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

Al respecto, se debe indicar que en el presente caso no ha reparado los daños técnicos causados con ocasión de la comisión del delito y/o la infracción, se lo configura como delito de carácter continuado; por tanto, no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de la Compañía RADIOEVENTOS S.A., es decir, **NO se configura esta atenuante**.

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.

Al respecto, se considera que RADIOEVENTOS S.A., **SI** ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no respondió, no justificó, tampoco presentó pruebas de descargo para desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora, por lo que técnicamente se considera que RADIOEVENTOS S.A., **SI** ha incurrido en este agravante; por lo tanto, se considera circunstancia como agravante.

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

En la sustanciación del presente trámite Administrativo, la suscrita en calidad de Responsable de la Función Instructora solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0163-M de 03 de febrero de 2023, información referente a los ingresos económicos de la Compañía RADIOEVENTOS S.A., y en respuesta a nuestro requerimiento el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0597-M de 10 de octubre de 2023 respondió lo siguiente: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera (...) correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS por un valor de USD 507.035,37, por el servicio de Radiodifusión y Televisión. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” correspondiente al año 2021. (...)”

Por lo antes dicho, **SI se determina la obtención de beneficios económicos** con ocasión de la comisión de la infracción, puesto RADIOEVENTOS S.A. se encontraba operando la estación de radiodifusión Radio Canela Manabí 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, es decir que estaba siendo operada por una persona diferente al legítimo titular de la frecuencia, y esta tercera persona se estaría beneficiando del uso de la concesión de la frecuencia, sin poseer un título habilitante; información que se encuentra sustentada en el contenido de los informes Nro. DNA4-0009- 2019 de la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, los informes Técnicos Nro. IT-CZO4-C-2019- 0060, Nro. IT-CZO4-C-2019-0068, Nro. IT-CZO4-C-2020-0012, Nro. IT-CZO4-C-2021-0002 elaborados por el personal técnico de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en el presente Informe Jurídico; consecuentemente **SI se considera como la circunstancia agravante.**

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

SI es considerado el carácter continuado de la conducta infractora por parte de RADIOEVENTOS S.A., por cuanto existen varios informes técnicos de diferentes fecha los cuales forman parte del presente trámite administrativo, los cuales han sido elaborados por el personal técnico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los cuales demuestran que la compañía RADIOEVENTOS S.A., es recurrente con el cometimiento de la misma infracción; por lo tanto, si se encuentra incurriendo en esta agravante. (...)”

De acuerdo al Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son aplicables el numeral 1 como Atenuantes; y las circunstancias Agravantes del artículo 131, los numerales 1, 2 y 3 de la Ley ibídem.

Consecuentemente, al existir en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y tres agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa imputable a la Compañía RADIOEVENTOS S.A.; conforme se determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el valor de la multa ascendería a CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHODÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 66/100 (USD \$ 488,66).

Se verificó además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

La responsable de la Función Instructora de los PAS, realizó la entrega del Dictamen Nro. DTZ-CZO4-2023-0003, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2023-0473-M de 05 de abril de 2023, acompañado del expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0005 de 08 de diciembre de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del suscrito Director Técnico Zonal 4, en mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en la jurisdicción de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

Esta Autoridad en el ejercicio de sus competencias, revisado el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la compañía RADIOEVENTOS S.A., configurándose

plenamente el incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 18 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual corresponde a una infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1 del mismo cuerpo legal, infracción invocada en todo el procedimiento administrativo sancionador y determinada por el Responsable de la Función Instructora en su Dictamen. Además, se ha verificado el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa; por lo que, al ser la conducta típica, es plenamente sancionable.

En este sentido, la sanción que corresponde a la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra determinada en el artículo 121 numeral 3 y el artículo 122 inciso primero donde dice: ...

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto referencia.

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICIENCIA. -

En el presente caso, el Director Técnico Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 116, 132, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017. El Directorio de la Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

• **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

“ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”*

“ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el*

efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“ARTICULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

▪ Acciones de Personal emitidas por ARCOTEL

Acción de Personal No. N° 456 de 07 de diciembre de 2021, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, nombró al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de a partir del 6 de diciembre de 2021.

8. DECISIÓN

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, se acoge en su totalidad el DICTAMEN No. DTZ-CZO4-2023-0003 de 05 de abril de 2023, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que la compañía RADIOEVENTOS S.A., es responsable del hecho determinado en los Informes Técnicos Nro. IT-CZO4-C-2019-0060, Nro. IT-CZO4-C- 2019-0068, Nro. IT-CZO4-C-2020-0012, Nro. IT-CZO4-C-2021-0002 emitidos por el personal técnico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, el Informe del Examen Especial de la Contraloría General del Estado No. DNA4-0009-2019 de 07 de junio de 2019, la Resolución Nro. **ARCOTEL-CZO4-2022-0002** de 05 de julio de 2022 puesta en conocimiento mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0699-M** de 05 de julio de 2022 por el Director Técnico Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y que dieron inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2022-0005 de 08 de diciembre de 2022, configurándose plenamente el incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 18 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual corresponde a una infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al verificar que basado en la información aportada dentro del presente trámite administrativo, se determina que la causa es, que la compañía RADIEVENTOS S.A. explotó y usó la frecuencia 89,3 MHz no siendo concesionario, ni poseer un título habilitante; configurándose plenamente el incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 18 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual corresponde a una infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones..

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2022-0005 de 08 de diciembre de 2022, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0003 de 05 de abril de 2023 emitido por la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2022-0005 de 8 de diciembre de 2022, y que la compañía RADIOEVENTOS S.A. incurrió en el cometimiento de una infracción tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1, inobservando lo señalado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto al explotar y usar la frecuencia 89,3 MHz en la zona de cobertura TOSAGUA-24 DE MAYO-PORTOVIEJO-BOLIVAR (MANABI)-CHONE-JIPIJAPA-JUNIN-MANTA-MONTECRISTI-ROCAFUERTE-SANTA ANA no siendo concesionario, ni poseer un título habilitante.

Artículo 3.- IMPONER a compañía RADIOEVENTOS S.A., con RUC Nro. 1792151627001, la sanción económica de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 66/100 (USD \$ 488,66).

El pago deberá ser gestionado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía RADIOEVENTOS S.A., las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y en particular lo determinado para usar y explotar el espectro radioeléctrico y/o proveer servicios de telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía RADIOEVENTOS S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas que se hayan generado por el uso y explotación de la frecuencia 89,3 MHz en la zona de cobertura TOSAGUA-24 DE MAYO-PORTOVIEJO-BOLIVAR (MANABI)-CHONE-JIPIJAPA-JUNIN-MANTA-MONTECRISTI-ROCAFUERTE-SANTA ANA por parte de la Compañía RADIOEVENTOS S.A.; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 7.- NOTIFICAR a la compañía RADIOEVENTOS S.A. en la dirección de correo electrónico radio.eventos@hotmail.com, paul.vinicio@rodriguezsociados.net, así como a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL; y, al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 05 de abril de 2023.

Ing. Miguel Ángel Bravo García
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)